

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la ordenanza para el reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le ocurrirá con los 2 rs. diarios á espensas del que

lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certification literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certification en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certification entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El ofi-

cial comandante de la caja dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá a entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su remplazo.

CAPÍTULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la de-

claracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPÍTULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidaran de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos, y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitan general segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPÍTULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPÍTULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos, ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustitutos en el término preciso de un mes, contado desde el día en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas omarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial

para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena afflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán también el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

CAPÍTULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos 1.º Los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los días festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el

mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certification de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de 24 horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado, en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará también el extremo de que se pase certification de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues ó fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente: Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavia,

ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de éste si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademá una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

CAPÍTULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años; no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPÍTULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que

ocurran en el mismo año, y hasta el día 1.º de Mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como á continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837.=Juan de Muguero, Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Fermín Caballero, Diputado Secretario.=Palacio 2 de Noviembre de 1837.=Publiquese como Ley.=MARÍA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia,=Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.=Á D. Francisco Ramonét.

Modelo de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F.... de F.... hijo de F.... y de F.... natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de.....) en la provincia de..... su estatura mayor de cinco pies menos una pulgada; su edad..... años..... sus señas las siguientes..... (se expresarán las mas notables.) Fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del Ejército en..... de este mes (ó del próximo pasado.) Concluye con el pueblo, día, mes y año.

Firma del Alcalde.

Firma del Síndico.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Cuya nueva ley sobre reemplazo del Ejército decretada por las Córtes y sancionada por S. M. que se halla inserta en este número y cuatro anteriores del Boletín oficial, queda publicada debidamente y obligados á su ejecucion los pueblos de esta provincia, á cuyos Ayuntamientos prevengo que desde luego den principio á los trabajos, preparando las operaciones con las formalidades y en los términos que prescribe la referida ley, las mismas que deberán egecutar todos los años con el objeto de realizar con prontitud cualquier reemplazo que las Córtes determinen. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en el concepto de que la falta de su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos será castigada con el mayor rigor. Zaragoza 3 de Febrero de 1838.=Francisco Moreno.

Por disposicion de la Junta de enagenacion de Edificios nacionales se arrendará á ramo en pública subasta sobre el tipo de mil cien reales vn. y por tiempo de un año, el que fué convento de Capuchinos de esta villa, á las once de la mañana del Domingo once del actual en sus salas

Consistoriales bajo las condiciones que hasta aquel dia se hallarán de manifiesto en esta comision. Ejea de los Caballeros 1.º de Febrero de 1838.—El Comisionado Subalterno del ramo. Justo Abriat.